



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0019-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
09/01/2018	09:06:28.4...	

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recibió por correo electrónico queja ambiental con radicado SCQ-131-0472 del 11 de mayo de 2017, en la que se denuncia *que el municipio otorgó licencia para movimiento de tierra en el cual se incumplió el plan de acción; dicho incumplimiento generó afectación al recurso hídrico por represamiento y sedimentación. Además se generó talud que incumple Acuerdo 265 ver documento anexo, situación presentada en la vereda Abreo del Municipio de Rionegro.*

Que se realizó visita al lugar el día 17 de mayo de 2017, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1053 del 02 de junio de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- *Se toma la Vía Fontibón-Las cuchillas, desde la entrada al conjunto Residencial denominada Arrayanes, se recorre aproximadamente 900 metros hasta llegar a una bifurcación, de allí se dirige a mano izquierda y se recorre 180 metros aproximadamente en donde hacia mano derecha se encuentra el acceso al predio.*
- *La zona se caracteriza por presentar laderas de pendientes moderadas a altas, de igual forma se observa afloramientos de agua y un humedal lentic que discurre a la Quebrada Arriba.*
- *En las coordenadas geográficas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113 m.s.n.m., se evidencia la remoción de capa orgánica y de ceniza volcánica de una ladera de pendiente superior al 75 %. Dicha área intervenida comprende aproximadamente a 2000 m².*
- *Por otra parte, no se evidencian obras de conducción y manejo de aguas lluvias escorrentía, por lo tanto se observan en campo cárcavas y surcos que generan inestabilidad de la pendiente intervenida en el predio.*

- *Seguidamente, se evidencia hacia la parte inferior del predio la construcción de un*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde:

21 Nov-16
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



tierra con el fin de retener sólidos, pero este tuvo volcamiento y derribamiento hacia ambos extremos debido al mal manejo de las aguas lluvias escorrentía, esta situación actualmente genera el arrastre de sedimentos hacia el humedal.

- Durante el recorrido por la zona intervenida, no se evidenciaron obras de contención y retención de sedimentos.
- Posteriormente, se observa una distancia inferior a los 10 metros de un humedal lentic, la disposición en pilas de material orgánico y la ceniza volcánica sin protección impermeable.
- Finalmente, durante el recorrido se pudo evidenciar la sedimentación del recurso hídrico de la zona con materiales provenientes del movimiento de tierras (limo-materia orgánica), por lo anterior se procede a definir las fajas de protección del recurso hídrico (nacimientos, humedales y quebradas) que discurre por la zona, en donde se debe tener en cuenta la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas del Acuerdo Corporativo No.251 de 2011.

Para los nacimientos y humedales de la zona, se tiene un retiro calculado de la siguiente manera:

$$APH \text{ nacimiento-humedal} = R = 3r$$

En donde, R es tres veces el radio del nacimiento y/o humedal, teniendo en cuenta las figuras de ubicación espacial contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011.

Si r es menor a 10.0m, se toma que $r = 10,0m$.

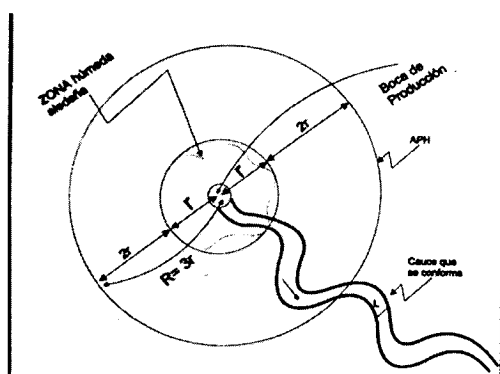


Figura 3. Ubicación espacial de r , R y APH en los nacimientos que presentan boca de producción y zona humeda aledaña.

$$r = 3.0m < 10.0m, \text{ entonces } r = 10.0m$$
$$\text{luego } R = 3r$$
$$R = 3 * (10.0m)$$

Entonces, Recordar que $APH_{\text{nacimiento-humedal}} = R = 3r$
Por lo que:
 $APH = 30.0m$

Conclusiones:

- En las coordenadas geográficas $75^{\circ}22'57''W/6^{\circ}9'57''N/2113 \text{ m.s.n.m}$, se realizó un movimiento de tierras, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo No 265 de 2011. Artículo 4, Numerales 2, 3, 6 y 8.
- En la zona de estudio, no se respetó el área de protección del humedal lentic, ya que se dispuso el material orgánico removido sobre la franja izquierda del humedal y a una distancia inferior a 10 metros de la misma, lo cual hace que se esté incumpliendo con el Acuerdo corporativo No. 251 de 2011, en donde se establecen los retiros mínimos hacia las fuentes hídricas, el cual es de 30 metros a la redonda.
- Se está afectando la calidad del recurso hídrico de la zona por sedimentación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde:

21 Nov-16

F-GJ-22/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29,

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare en su "**ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

Numerales

2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare en sus

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

- Llevar a cabo la realización de un movimiento de tierra en un predio de coordenadas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113 m.s.n.m, ubicado la vereda Abreo del municipio de Rionegro, sin tener en cuenta los lineamientos estipulados por el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su artículo cuarto numerales 2,3,6 y 8.
- Realizar la intervención de la ronda hídrica de un humedal mediante la disposición de material proveniente del movimiento de tierras, llevado a cabo en un predio de coordenadas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113 m.s.n.m, ubicado la vereda Abreo del municipio de Rionegro, acción con la cual se está transgrediendo el Acuerdo 251 de Cornare en su artículo sexto.

Lo anterior fue evidenciado por funcionarios técnicos de la Corporación el día 17 de mayo de 2017, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-1053 del 02 de junio de 2017

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor Julián David Correa identificado con C.C No. 71'374.308.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0472 del 11 de mayo de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1053 del 02 de junio de 2017.
- Oficio con radicado CS-170-2355 del 07 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor Julián David Correa, identificado con C.C No. 71'374.308, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor Julián David Correa, para que de forma inmediata proceda a cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Revegetalizar de forma física las zonas expuestas y susceptibles a erosión.
2. Realizar obras de conducción y manejo para aguas lluvias escorrentía.
3. Realizar obras de contención y retención de sedimentos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

4. Retirar el material orgánico del área de protección del humedal lentic y utilizarlo en procesos de revegetalización.
5. Retirar manualmente del humedal y de su área de protección el limo que se encuentre dispuesto actualmente.
6. Sembrar especies arbóreas nativas sobre el área de protección del humedal en el sitio intervenido.
7. Respetar los retiros mínimos establecidos con relación al Acuerdo Corporativo No.251 de 2011 (30 metros).
8. Presentar a la corporación el permiso de movimiento de tierras otorgado por la secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la subdirección de Servicio al Cliente realizar visita de verificación en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar las condiciones del predio

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a Julián David Correa

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150327608
Fecha: 23 de noviembre de 2017
Proyecto: Leandro Garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06